



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ DE LOS ANGELES HUCHIN ESTRELLA, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. --

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/34/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano Campechano** promovido por el Ciudadano José de los Ángeles Huchin Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "La Omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y Expedir Ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las Elecciones de Diputado de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa. (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **cinco de agosto de dos mil dieciocho.**-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **cinco de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico al promovente, autoridad responsable y a los demás interesados, el acuerdo plenario** de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciocho**, constante de siete (7) fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/34/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ DE LOS ANGELES HUCHIN ESTRELLA, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07 CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07 CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE EXPEDIR Y APROBAR EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EXPEDIR ILEGALMENTE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - -

VISTOS: Para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TEEC/JDC/34/2018 promovido por el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *la omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las Elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa;* y- - - - -

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:-----

a) **Inicio del Proceso Electoral.** En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17, por medio del cual se aprueban los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

b) **Instalación del Consejo Distrital.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

c) **Jornada Electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.-

d) **Sesión de Cómputo Municipal.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Distrital para la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en la cual el Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó el cómputo de los votos.-----

e) **Sesión de Cómputo Municipal.** El cinco de julio, se finalizó la Sesión de Cómputo Municipal para Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la cual el Consejo Electoral Distrital para la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en la cual el Consejo Electoral Distrital 07, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección.-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) **Presentación.** Con fecha veinticinco de julio, inconforme con "la omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las Elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa;" el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-----

b) Tramitación. La ciudadana Roxana Ávila Sandoval, Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CD07/90/18, recibido el veinticinco de julio, a las catorce horas con trece minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.-----

En la tramitación no compareció Tercero Interesado alguno.-----

c) Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha treinta de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/34/2018, turnándolo al Magistrado Instructor, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

d) Recepción, radicación y Solicitud de fecha para Sesión de Pleno. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo, y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de reencauzamiento.-----

e) Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno. A través del acuerdo de fecha cuatro de agosto, la Presidencia fijó fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por el Magistrado Instructor.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1 fracciones II y III, 634 y 757, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de *"la omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las Elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa"*.-----

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político a través de su representante, debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.-----

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.-----

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio de Inconformidad, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es promovido por el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de *"la omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las Elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa"*, mismos que a su dicho le ocasionan agravios.-----

Al respecto, antes de analizar el presente caso, cabe definir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano campechano solamente puede ser promovido por ciudadanos vista la literalidad del texto legal vigente y aplicable: -----

Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político local interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Electoral, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable; y

V. Considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que: -----

"...Artículo 648.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento,
- II. La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y,
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. ..."

"...Artículo 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: -

- I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos,
- II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados,
- III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición,
- IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello,
- V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro,
- VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral..."

De acuerdo con lo anterior, la legitimación consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del Derecho en ese caso específico.

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano es facultad exclusiva de los ciudadanos y no así de los Partidos Políticos.

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado con el número de expediente TEEC/JDC/34/2018 es IMPROCEDENTE, por la siguiente razón:

Si el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo podrá ser promovido por los ciudadanos; es así que de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano promovente, al momento de la presentación del escrito de inicio del Juicio de cuenta, manifiesta estarlo haciendo como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que carece de legitimación para la presentación del citado medio impugnativo, toda vez que no promovió el juicio por su propio y personal derecho estando ubicado en alguna de las hipótesis del artículo en cita.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, y con el fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho. En la

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."² -----

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Expediente al rubro indicado, debe conocerse y resolverse no como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sino como Juicio de Inconformidad, de acuerdo con los artículos 725, 726, 727, 732, 733, 734 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que el juicio en comento será procedente cuando:-----

"Artículo 725.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, en los términos señalados por el presente ordenamiento."

"Artículo 726.- Son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad los siguientes:

I. En la elección de Gobernador:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y,
- b) Por nulidad de toda la elección.

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de
- c) Mayoría y Validez respectivas; y
- d) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, por error aritmético.

III. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- b) Por error aritmético.

IV. En la elección de presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o
- d) Distrital en su caso, por error aritmético.

V. En la elección de regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- b) Por error aritmético."

"Artículo 727.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 642 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas;

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo, y
V. La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones."

"Artículo 732.- Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Tribunal Electoral."

"Artículo 733.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- I. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes;
- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en el artículo 650 del (sic) presente Ley, y
- III. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el Juicio de Inconformidad deberá ser presentado por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral."

"Artículo 734.- La demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- I. Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 726 de esta Ley;
- II. Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 726 de esta Ley;
- III. Municipales, o en su caso Distritales de la elección de Presidente de Ayuntamiento o de junta Municipal, así como de regidores y síndicos por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 726 de esta Ley; y
- IV. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo Juicio de Inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 562 de esta Ley."

"Artículo 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético."

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral Local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio de Inconformidad previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio. -----

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho alguno en perjuicio del partido político representado por el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *la omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las Elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa*; para dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita. -----

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que es un derecho del partido político postular candidatos a ser votados en las elecciones populares, en relación a que todos tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. -

Por último, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

Así mismo, es de mencionarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-5/2013, señaló que el Juicio para la Protección de los



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

Derechos Político-Electorales es el medio de impugnación idóneo para que las personas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado. - -

Ello, pues una de las finalidades principales del Juicio de Inconformidad es la defensa del derecho a ser votado contra la entrega *Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las Elecciones* en caso de ser desapegado el derecho el acto; al ser el mecanismo idóneo en nuestro Estado mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en esa etapa, dado que su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.-----

En consecuencia dado que el promovente del juicio que nos ocupa, comparece por su derecho propio, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JIN/34/2018, para que sea tramitado y resuelto como Juicio de Inconformidad, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JIN/34/2018, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.-----

De igual forma se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio de Inconformidad y se turne de nueva cuenta al Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez Magistrado Instructor, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por último, se ordena, de igual forma, a la Secretaria que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.-----

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche: ---

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Juicio en que se actúa a Juicio de Inconformidad previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.-----

CUARTO: Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio de Inconformidad y lo turne de nueva cuenta al Magistrado Víctor Manuel Rivero Álvarez, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO: Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio de Inconformidad que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.-----

SEXTO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.-----

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/34/2018

del tercero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. **Conste.**-----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.


SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (cinco de agosto de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. **Doy fe. Conste.**-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE